

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00131	Acciones Populares	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto resuelve reposición y concede apelación REPODER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022 - CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION	05/05/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación remitido al buzón electrónico del despacho el día 29 de abril de 2022, por medio del cual el doctor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, solicita reponer el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 26 de abril de 2022, en el sentido de Revocar la Medida Cautelar impuesta en dicha providencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente en el Recurso Reposición y en Subsidio Apelación, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. – El Municipio de Valledupar ha venido garantizando la prestación de los servicios públicos de Alumbrado a través de la prestadora de servicios UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN (UTAPI), en virtud de modificatorio de fecha veintidós (22) de abril de dos mil cinco (2005), subsiguiente al Contrato de Concesión de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), con la UNIÓN TEMPORAL INDUSTRIAS PHILIPS DE COLOMBIA DISELECSA LTDA E ISM LTDA.

SEGUNDO. – Dicha relación contractual estuvo prevista hasta el día treinta (30) de Abril de dos mil veintidós (2022). Periodo en el cual se llevaron a cabo todas las labores previas para la contratación con un nuevo prestador sin que se comprometiese la prestación efectiva del servicio. Cómo en efecto se garantizó.

TERCERO. –No obstante, mientras se lleva a cabo dicho proceso, el día 13 de abril de 2022, tal como puede observarse en la plataforma SECOP (Capturas de Pantallas Adjuntas proceso CMC-SGR-032-2022 e ID del contrato en SECOP CO1.PCCNTR.3665113) antes que culminara la vigencia con la UTAPI, el Municipio de Valledupar inició el proceso para continuar con la efectiva prestación del servicio, sin detrimento alguno para la población, a través del operador SOLUCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES SELEC INGENIEROS S.A.S que devino en el contrato No. 0965-SGR de 2022 de 25 de abril de 2022, cuyo objeto es



“MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”.

CUARTO. – El inicio de la prestación del servicio estaba prevista para el día 27 de abril del año presente, de modo que, al llegar el fin de la relación con UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN (UTAPI), se continuará garantizando la prestación del servicio de Alumbrado sin ningún contratiempo ni perjuicio para los habitantes del Municipio de Valledupar.

(...)

En virtud de lo expuesto en precedencia, ruego a su Señoría, con todo respeto revoque el auto de fecha 26 de Abril de 2022, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Valledupar, en lo concerniente a la Medida Cautelar impuesta a la Alcaldía Municipal de Valledupar, en el sentido de REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR dada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA MISMA, toda vez que se ha actuado conforme a derecho y se ha acreditado una línea de acción por parte del Municipio de Valledupar, que permite evidenciar que NO EXISTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE que se esté produciendo y/o se deba evitar, por lo que está garantizado el desarrollo normal de este medio de control.”

El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea Modificándola de forma parcial, Revocándola o Confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones o motivos de inconformidad con la providencia recurrida, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los mismos, no se será posible entrar a resolver.

El presente amparo constitucional fue repartido a este despacho el día 22 de abril de 2022 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales lo ADMITE mediante Providencia de fecha 26 de abril del presente año y, en el mismo Auto de Admisión emite pronunciamiento sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte actora, Accediendo a la misma.

Dentro del término de ejecutoria del Auto Admisorio, el ente territorial Demandado interpone y sustenta el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación que hoy nos ocupa, con fundamento en el artículo 26 de la ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, norma que dispone lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)"

El recurrente argumenta en su escrito que la Administración Municipal de Valledupar ha propendido por la garantía de los Derechos Colectivos invocados en la presente acción constitucional, inclusive con anterioridad a la presentación de este Medio de Control, desplegando de todos los trámites necesarios para que un Prestador lleve a cabo las labores de Mantenimiento de manera prolongada en el tiempo del Servicio de alumbrado Público, por lo que precisamente para evitar la configuración de un Perjuicio Irremediable al dejar de prestarse el servicio por el actual Operador, se suscribió Contrato 0965 SGR de 2022 de 25 de Abril de 2022, como resultado del Proceso Precontractual de Mínima Cuantía No. CMC-SGR-032-2022, el cual fue publicado en la Plataforma SECOP el día 13 de abril de este año, por lo que, en atención a ello solicita se REVOQUE la Medida Cautelar y se continúe con el trámite normal del Proceso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el escrito del ente territorial, en el que se exponen los fundamentos que sustentan la Petición de Revocatoria de la Medida Cautelar, se indica que las actuaciones desplegadas por el Municipio para garantizar la continuación de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, consistieron en el desarrollo de un Proceso Precontractual de Mínima Cuantía con No. CMC-SGR-032-2022, por lo que, una vez consultada por el despacho la página del SECOP, esta agencia judicial pudo evidenciar que efectivamente la Convocatoria señalada inicio el día 13 de abril de 2022, con la Publicación de los Estudios Previos, Invitación Pública, CDP y demás Documentos Precontractuales, en la que se presentaron dos (2) Oferentes y luego de la evaluación de las Propuestas, se adjudicó al prestador SOLUCIONES ELECTRICAS Y CIVILES-SELEC INGENIEROS S.A.S, con quien se suscribió el Contrato No. 0965-SGR de 2022, cuyo objeto pactado fue "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR", por valor de \$64.918.684,00 y tiempo de duración de un (1) mes a partir del 27 de abril de 2022, tal como lo expone el ente territorial.

Dentro de las Obligaciones Específicas del Contratista, consignadas en el Contrato Estatal señalado, se detallan las siguientes:

"(...)

1. Definir los lineamientos generales de las actividades a seguir en los trabajos de mantenimiento correctivo en las redes y circuito de alumbrado público, con el fin de recuperar la operatividad habitual de las mismas.
2. Definir los lineamientos generales de las actividades a seguir en el mantenimiento correctivo de luminarias, con el fin de recuperar la operatividad habitual de las mismas.
3. Reparar las luminarias que se encuentren apagadas en la noche o aquellas que se encuentren encendidas en el día, incluidos los proyectores, con el fin de mejorar la iluminación del Municipio de Valledupar.
4. Reparar averías e incidencias en el sistema de alumbrado público.
5. Realizar inspecciones y reparaciones a postes, redes, transformadores exclusivos de alumbrado público y luminarias, al igual que diferentes pruebas eléctricas, entre otras actividades necesarias para el Mantenimiento Correctivo del Sistema de Alumbrado Público.
6. Limpiar la suciedad y el polvo que se acumula en las bombillas, reflectores y refractores de las luminarias.

7. Suministro de materiales (Bombillas, condensadores, arrancadores, fotoceldas, entre otros).
8. Revisar las instalaciones para determinar posibles anomalías que puedan reducir la vida útil del Sistema.
9. Mantenimiento de los Circuitos de Alumbrado Público, en caso de ser necesario.
10. Y, en general todas las actividades inherentes para efectuar el Mantenimiento Correctivo del Sistema de Alumbrado Público. (...)”

Así las cosas, para esta agencia judicial, es evidente que el ente territorial con la suscripción del Contrato No. 0965-Sgr de 2022 descrito en precedencia, busca adoptar las Medidas necesarias tendientes a garantizar el Mantenimiento del Alumbrado Público en este Municipio hasta tanto se finiquite el Proceso Contractual tendiente a escoger un nuevo Operador, por lo que, así las cosas, la Medida Cautelar impuesta que ordenaba a las Partes Demandadas suscribir una Prórroga del Contrato de Concesión No. 194-97 para garantizar la Prestación del Servicio en las mismas condiciones que se venía prestando, ya no habría lugar a mantenerla vigente en la forma en que fue decretada, ya que en principio se estaría garantizando la prestación del servicio, una vez expuestos los argumentos por el ente territorial y acreditada la suscripción del Contrato anotado para el Mantenimiento y Operatividad del servicio de Alumbrado Público en este Municipio hasta la escogencia de un nuevo operador,.

Sin embargo, pese a que este Despacho no desconoce los esfuerzos realizados por el ente accionado en aras de salvaguardar los Derechos Colectivos que se invocan en este amparo constitucional, optando por una Solución Temporal o Transitoria mientras se surte el proceso de Selección de un nuevo Operador, la alternativa adoptada con la suscripción del Contrato No. 0965-SGR de 2022, corresponde a un periodo sumamente corto, como quiera que el Contrato Estatal mencionado tiene un duración de un (1) mes, sin que se tenga certeza si durante ese Plazo se culminara con todas las etapas que conlleva un Proceso Contractual de Selección de un nuevo Operador y que medidas se adoptaran una vez expire dicho plazo contractual, ya que, no se manifiesta, ni se acredita con el Recurso interpuesto tendiente a la Revocatoria de la Medida, en qué estado se encuentra ese Proceso Precontractual para la escogencia del nuevo operador o el cronograma respectivo, por lo que, no habrá lugar a Revocar la Medida Cautelar impuesta, sino a la Modificación de la misma.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 229 del CPACA que dispone, “Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio” y, en el inciso segundo del artículo 235 del CPACA, aplicables además al caso en estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que indica “...La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior”, esta agencia judicial procederá a MODIFICAR la Medida Cautelar como quiera que los requisitos para su otorgamiento fueron superados, pero solo por el término de un(1) mes como se anotó en precedencia, por lo que, el despacho mantendrá la Medida Cautelar modificada en los siguientes términos:

“Ordenar al ente territorial accionado que, una vez venza el plazo contractual fijado en el contrato No. No. 0965-SGR DE 2022, se adopten las Medidas Necesarias para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en forma continua

hasta tanto culmine el proceso de selección de un nuevo Operador, para lo cual debe presentar Informe a este despacho sobre las nuevas Medidas Adoptadas”.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el ente territorial, presentó en subsidio el Recurso de Apelación, esta agencia judicial procederá a **CONCEDERLO** en el efecto Devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 472 de 1998 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER Parcialmente el Auto de fecha 26 de abril de 2022, en relación a la decisión de la Medida Cautelar, la cual quedara así:

“Ordenar al ente territorial accionado que, una vez venza el plazo contractual fijado en el contrato No. No. 0965-SGR DE 2022, se adopten las Medidas Necesarias para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en forma continua hasta tanto culmine el proceso de selección de un nuevo Operador, para lo cual debe presentar Informe a este despacho sobre las nuevas Medidas Adoptadas”.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el ente territorial accionado contra la Providencia de fecha 26 de abril de 2022 en relación a la decisión de la Medida Cautelar.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Código de verificación: 1732d7b12f2ae24ed1988860a488844c7ef05cfdb7e930d58b2d7794fe5422dc

Documento generado en 05/05/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>